

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 8 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Vista la exposicion elevada por don Antonio Rafael de Poó y D. Antonio Arana y Morayta en solicitud de indulto á favor de Romualdo Dalmau y Casadevall, sentenciado á la última pena por la Audiencia de Barcelona en causa seguida contra el mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Figueras sobre asesinato de Miguel Genís y Montaña:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que Romualdo Dalmau y Casadevall, al confesar espontáneamente su participacion en el asesinato de Miguel Genís y Montaña, se sometió sin reparo á la accion severa de la ley, mientras que los co-autores y ejecutores materiales del crimen, permaneciendo inconfesos, han logrado sustraerse al terrible castigo impuesto al Dalmau:

Considerando que la rigurosa inflexibilidad de la justicia puede en casos, como el presente, templarse por medio de la equidad en beneficio del único de los reos que, dando cabida en su alma al arrepentimiento, declaró voluntariamente su delito y echó sobre sí todo el peso de la ley;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; y usando de la facultad que se me

concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Romualdo Dalmau y Casadevall el indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 21 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios comerciantes de la ciudad de Huesca en solicitud de que se modifique el párrafo segundo del art. 11, Apéndice 4.^o de las vigentes Ordenanzas, haciendo desaparecer la facultad que por el mismo se concede á los aprehensores para quedarse con el género que hubieren aprehendido antes de la subasta:

Considerando que la expresada facultad se halla basada en la reconocida conveniencia de dejarles expedito el camino para que lleguen á obtener el mayor beneficio en el premio que la ley les concede por su celo, esfuerzos y penalidades:

Considerando que, en tal concepto, es innegable la bondad que encierra la citada facultad; puesto que, además de estimularse con ella la persecucion del contrabando, se evitan las confabulaciones que generalmente dejan sentirse en los actos de las subastas de la clase de las de que se trata con notorio perjuicio de los aprehensores.

Y considerando que, esto no obstante, es muy atendible y respetable el derecho que el público en general adquiere desde el momento que oficialmente se anuncia una subasta, la cual

no debe dejar de efectuarse á no ser que razones muy poderosas y justificadas lo impidieren;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., ha tenido á bien disponer que se modifique el párrafo segundo, art. 11 del Apéndice 4.^o de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes:

«Podrán, sin embargo, los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador antes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse esta por el tanto de la mayor postura que en ella se obtenga, el cual se permutará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 7.^o y 8.^o de este Apéndice.»

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 17 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 974 pesetas 96 céntimos que, bajo el núm. 512, artículo 1.^o, capítulo 1.^o, seccion 4.^a del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de los sucesores del Marqués de Valencina, Marqués de Javalquinto y Duque de Uceda, por el equivalente de las alcabalas de Valencina del Alcór, provincia de Sevilla.

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Carlos II, y Doña María

Ana de Austria, su madre, como Gobernadora del Reino, á 18 de Abril de 1674, confirmando y aprobando otra de venta otorgada á nombre del mismo Monarca á 15 de Junio de 1673 á favor de D. Alonso Ortiz de Zúñiga, Marqués de Valencina del Alcór, de las alcabalas de la villa de su título, mediante el precio de 1.204.000 maravedís que fueron entregados al Tesoro público.

Vista la real cédula expedida por D. Felipe V á 31 de Julio de 1711 confirmando al Marqués de Valencina en la propiedad y posesion de dichas alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, que dispone el abono á los dueños de alcabalas enajenadas de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, por las que se dispone la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esta Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870: prescribiendo que sirva de tipo la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851 para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que fué satisfecho:

Considerando que el derecho á dichas alcabalas se ha justificado en la forma prevenida:



Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresion;

Considerando que la renta que por este concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en 1851:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma á los partícipes, el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1871.—Moret. —Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de registro por denuncia, instruido para la concesion de una mina con el nombre de *Aries*, sita en término de La Union, provincia de Murcia, en el mismo paraje que ocupaba la titulada *San Nicolás*:

Resultando que despues de haber seguido aquel sus trámites ordinarios y decretándose la caducidad de la mina denunciada, el registrador, ántes de procederse á la demarcacion de *Aries*, manifestó que se acogia á las bases para la nueva legislacion de minas:

Resultando que á consecuencia de esta circunstancia hizo presente el Ingeniero encargado de dicha operacion, al practicarla, que esta no podia ajustarse á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de las mismas, pues no era posible demarcar la cantidad mínima de cuatro hectáreas en la forma de cuatro cuadrados, si bien el terreno tenia mayor superficie que la equivalente, ó sean 40.000 metros cuadrados:

Resultando que á pesar de lo expuesto el Ingeniero demarcó salvo la correspondiente consulta:

Resultando que oida la Diputacion provincial, esta informó en el sentido de que podia aprobarse la demarcacion hecha:

Y resultando, por último, que el Gobernador de la provincia en 22 de Noviembre último declaró sin efecto y cancelado el expediente por no poderse cumplir con las expresadas disposiciones de las nuevas bases legislativas:

Considerando que el espíritu de estas se dirige principalmente á facilitar la adquisicion legal de pertenencias mineras, y en la última ley de minas que se hallaba en vigor al publicarse aquellas se permite la concesion en cuestion como pertenencia incompleta:

Considerando que el art. 30 de las

ya citadas bases permite que se acojan á ellas las concesiones en actividad sin distincion de forma, y que por consiguiente el apelante del referido decreto de 22 de Noviembre último no hubiera encontrado obstáculo alguno, despues que se le hubiese expedido el correspondiente título de propiedad, al logro de sus deseos:

Y considerando, por último, que el haberse el interesado acogido á dichas nuevas disposiciones con objeto de adquirir la mina á perpetuidad no debe invalidar el fin de sus justas aspiraciones;

De acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se apruebe la demarcacion dada por el Ingeniero, revocándose al propio tiempo el significado decreto apelado del Gobernador de Murcia; y que el expediente siga sus trámites, expidiéndose al interesado el correspondiente título de propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 23 de Febrero último por D. José Gomez Acebo, representante de los concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna, en que reproduciendo otra fecha 13 de Octubre del año anterior, expone los inconvenientes que á la terminacion de la línea ha opuesto, entre otros la guerra franco-prusiana, atendida la perturbacion que la misma ha introducido en las operaciones de crédito, y solicita en consecuencia se conceda una próroga de dos años al plazo señalado para la construccion de este camino.

Vistos el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la division respectiva:

Considerando que las razones alegadas por los concesionarios son bastantes para que el Gobierno ejercite en el caso presente la facultad concedida en el mencionado Real decreto-ley, con tanto más motivo, cuanto que el Estado no contribuye con subvencion alguna á la construccion de esta línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por tiempo de un año, contado desde el 15 de Octubre del año actual, completándose de esta manera en el caso presente los cuatro años que el Gobierno puede otorgar en virtud del precitado Real decreto-ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion.

CIRCULAR NUM. 2.400.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que con arreglo á lo dispuesto en la circular publicada por la Administracion económica de la provincia en el *Boletin oficial* del dia de ayer, remitan á este Gobierno en el plazo de quince dias, relacion de los edificios del Estado que sus Ayuntamientos y los Establecimientos que de ellos dependen usufructen, con copia certificada del Decreto ú orden de concesion, haciendo la debida distincion entre los concedidos á virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y órdenes posteriores y los que lo fueron con arreglo á la Ley de 1.º de Junio de 1869.

Valladolid 23 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NUM. 2.396.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agustin Alcántara, vecino de Fornillos de Fermoselle, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago que lo reclama.

Valladolid 22 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas.

Edad 50 años, estatura regular, barba cerrada, color bueno: viste traje sayagués, calzon de paño burdo, medias de lana negras, chaleco cerrado y gorra negra.

Idem particulares.

Anda un poco renco.

CIRCULAR NÚM. 2.401.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Martinez, vecino de Gijon, y cuyas señas al final se expresan. Dicho sujeto vá en direccion á la Pola de Gordon, en compañía de una tal Felisa Gonzalez, dejando en completo abandono á su esposa y dos hijos, por lo que encargo á dichas autoridades que caso de ser habido, le pongan á disposicion del Sr. Gobernador de Oviedo que lo reclama.

Valladolid 23 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas.

Estatura mediana, tez morena, oficio zapatero.

CIRCULAR NÚM. 2.402.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Lopez, que se dice vecino de Huelva, y Antonio Gomez, de Segovia, fugados de la cárcel de Tudela de Duero, en la noche del 19 del corriente, y caso de ser habidos les pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Valladolid 23 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NUM. 2.403.

En la noche del 17 del actual y en el campo de Santovenia, se halló un macho sin aparejo y tan solo con cabezada, ignorándose á quien pertenecia. Dicho macho se encuentra depositado por el Juez municipal del expresado pueblo y en poder de Miguel Andrade, de dicha vecindad, hasta que se presente dueño á recogerle.

Valladolid 23 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

NUM. 2.393.

Se halla vacante la plaza de cartero de Matapozuelos, dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre y circulares de la Direccion general de Comunicaciones de 28 de Noviembre del mismo año y 23 de Mayo de 1870.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada de los justificantes de su edad, certificado del Alcalde, Juez municipal y Jefe de la estafeta de Medina en que acredite su buena conducta.

Si los que la solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo, acompañarán los documentos que así lo justifiquen, y si del ejército copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, así como tambien los justificantes de cualquier otro servicio que hubiesen prestado al Estado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Valladolid 21 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NUM. 2.399.

Por el Sr. Director de Política y Orden público, se dice á este Gobierno con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 30 de Mayo próximo pasado, lo siguiente: «Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba, lo que sigue: «En vista de la carta número trescientos ochenta y ocho que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha cuatro de Febrero último, participando que en el mes de Julio próximo pasado, desapareció de esa plaza el Alférez del tercer Batallon de Voluntarios de Barcelona, Don Tomás Martinez y Bayona, sin hacer entrega de la comision de Oficial de almacén que tenia á su cargo: S. M. el Rey se ha servido disponer que el referido Alférez sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á lo prevenido en la circular de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando, no obstante sujeto, si fuese habido, presentado ó aprehendido á lo que resulte del procedimiento que se instruye por consecuencia de la falta cometida.» De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la captura del mencionado Alférez, caso de ser habido, y demás efectos correspondientes.

Valladolid 23 de Junio de 1871.=
El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NUM. 2.398.

Por el Sr. Director de Política y Orden público, se dice á este Gobierno con fecha 12 del actual lo que copio:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 26 de Mayo último lo siguiente: «Excelentísimo Señor: El Encargado de Negocios de Francia en nota de 23 del corriente, se ha dirigido á este Ministerio solicitando á peticion del Señor Alejandro Peyrot, empleado en el camino de hierro de Orleans, que se practiquen las investigaciones oportunas para averiguar el paradero de su mujer la Señora María Lacroix que abandonó el domicilio conyugal el 27 de Marzo último, acompañada de su hija de edad de 7 años y que se supone se dirigió á Madrid á fin de reu-

nirse con un Señor Guillermo Aldigé, antiguo armero en Agen.»

«Señas personales.—Aldigé (Guillermo) Armero, de 40 años de edad; estatura cerca de 1 m. 65 cm. viste habitualmente de negro; lleva sombrero hongo negro, le faltan varios dientes de delante; tiene patilla negra, sin bigote; pelo negro algo canoso, así como la barba, ojos hundidos, más bien negros que castaños; esbelto y delgado; nariz aguileña; color pálido y cetrino; tiene un lunar con bello en la megilla y cerca de la barba: tal vez se oculte bajo otro nombre y diga que es padre de la niña y marido de la mujer que le acompaña; habla de prisa. Ha inventado una escopeta baston para cazar pájaros. Tiene privilegio por dicha invencion; no habla español; residia en Agen, de donde se ausentó hace unos 3 meses.»

«Señora Peyrot.—María Lacroix, de 30 años de edad; estatura 1 m. 65 cm.; robusta, bien parecida; pelo castaño en ondas; viste de negro; ojos pardos; nariz recta y bien hecha; boca regular; barba saliente señalada en un lado; el colmillo derecho superior orificado y montando al diente inmediato de color amarillo; pecho abultado y consistente; se halla en cinta de 3 á 4 meses y tiene su ropa marcada con las iniciales M. P.»

«La niña Juana Peyrot.—Edad 7 años; pelo castaño cortado; cara ovalada y morena; ojos grandes; la frente más morena que el resto de la cara; medias encarnadas y blancas; vestido corto; muy crecida para su edad.—Es traduccion conforme.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva dictar las órdenes oportunas para facilitar el descubrimiento de las personas que se citan en la preinserta comunicacion, dando aviso á esta Secretaría del resultado de las investigaciones que se practiquen.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* á los efectos que se interesan.

Valladolid 23 de Junio de 1871.=
El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NÚM. 2.406.

Reemplazo del Ejército.

No habiéndome dado conocimiento los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan de haber procedido al llamamiento y declaracion de soldados como les previne en circular núm. 2.299, inserta en el *Boletín oficial* del día 30 de Mayo último; les apercibo para que lo verifiquen en el improrogable plazo de tercero día; en la inteligencia, de que si no lo verifican les exigiré el máximo de la multa, conforme á la escala fijada en el art. 169 de la ley municipal vigente, con que les conmino.

Valladolid 23 de Junio de 1871.=
Primitivo Serriñá.

Pueblos que se citan.

Aldeamayor.
Almaráz.
Almenara.
Bercero.
Berceruelo.
Berrueces.
Bocigas.
Cabezón de Valderaduey.
Cabrereros del Monte.
Camporeondo.
Canalejas de Peñafiel.
Castrejon.
Castrobol.
Gastromonte.
Castroponce.
Ceinos.
Cervillego de la Cruz.
Cigales.
Cogeces de Iscar.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Encinas.
Esguevillas.
Fontihoyuelo.
Fresno el Viejo.
Fuensaldaña.
Fuente el Sol.
Fuente Olmedo.
Geria.
Gomeznarro.
Herrin de Campos.
Iscar.
La Seca.
Llano de Olmedo.
Manzanillo.
Mayorga.
Megeces.
Moraleja de las Panaderas.
Nava del Rey.
Olmos de Esgueva.
Olmos de Peñafiel.
Parrilla.
Pedrajas de Portillo.
Pedrajas de San Estéban.
Peñafiel.
Pesquera.
Piñel de Abajo.
Piñel de Arriba.
Pozal de Gallinas.
Pozuelo de la Orden.
Rábano.
Ramiro.
Rodilana.
Roturas.
Rueda.
Saelves.
San Martín de Valvení.
San Pablo de la Moraleja.
San Pelayo.
Santa Eulemia.
Santervás de Campos.
Santovenia.
Tamariz.
Tordesillas.
Torrecilla de la Orden.
Torrefombellida.
Trigueros.
Urueña.
Viana de Cega.
Villacarralon.
Villa de la Union.
Villaespér.
Villafrales.
Villahámete.

Villalár.
Villalba de Adaja.
Villalba del Alcór.
Villamuriel.
Villanueva de los Caballeros.
Villardefrades.
Villarmentero.
Villasexmir.
Villavicencio.
Villavieja.
Zarza.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.392.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Habiéndose participado á este Ministerio por el de Hacienda que además de los expedientes relativos á falsificaciones de efectos sellados, de todos los cuales tienen conocimiento los Tribunales respectivos, se han descubierto recientemente nuevos fraudes, con la circunstancia de aparecer aquella criminal industria estendida á la mayor parte de los documentos del sello, y en gran número de localidades, S. M. ha tenido á bien disponer que V. I. excite el celo de las autoridades judiciales de ese distrito á fin de que obren con el mayor rigor de la Ley en las actuaciones pendientes ó en las que se incoen por falsificacion ó expencion fraudulenta de los expresados efectos, y se activen los procedimientos que se sigan contra los que apelan á tan reprobados medios para lastimar los intereses y el crédito del Estado. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia participo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que se circula en los *Boletines oficiales* de acuerdo de dicho Ilmo. Señor Presidente para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia, quienes avisarán su recibo á la Superioridad.

Valladolid 15 de Junio de 1871.=
Baltasar Barona.

NUM. 2.392.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y

Justicia con fecha 7 de Febrero último la Real orden que sigue:—Excmo. señor: S. M. el Rey se ha servido expedir el Decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo Español ó extranjero que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Gefes económicos de las provincias, en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincias, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías, estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Gefes económicos tan luego como llegue á su noticia este Decreto publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince días; en él darán tambien este plazo para que las personas que no hubieren satisfecho la contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instrucion de Marzo último, subsanen las faltas y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo los Gefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponde.

Art. 8.º Del mismo modo y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los tribunales por los Gefes económicos cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad pasando relacion de todas las denuncias que hu-

bieran hecho á este Ministerio, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni Autoridad sin escepcion de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal ni se presente reclamacion alguna sin que el interesado, siendo industrial, asi como su apoderado, agente, procurador ó Abogado, justifiquen por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último relativo al establecimiento de nuevas industrias no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del referido artículo, los Síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en las diligencias estrictas de dicho artículo, y los Gefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instrucion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Gefes económicos tan luego como reciban la *Gaceta*, en que se inserte el presente decreto formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las esenciones concedidas con sujecion al modelo número cuarto unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la Contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuido con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, se hace estensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administracion especialmente encargados de este servicio, siempre que por esclusiva inescitiva de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contraviniesen á lo mandado en los artículos anteriores, incurrirán en la pena establecida en

el art. 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto. Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los funcionarios del poder judicial del territorio de esa Audiencia.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en los *Boletines oficiales* para conocimiento y puntual cumplimiento por todos los funcionarios del poder judicial del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 17 de Junio de 1871 — Baltasar Barona.

NUM. 2.394.

Don Angel Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Velado, natural y residente en Villaescusa, en este partido, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, se presente en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir, que está acordada en la causa que se sigue sobre hurto de efectos, de la propiedad de Demetrio Gonzalez; con apercibimiento que de no hacerlo, se continuará en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Angel Torres.—Por su mandado, Fernando de Olavarria.

Núm. 2.395.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este Distrito, fecha 17 del actual, se procede á subastar el acopio de 9.000 litros de aceite que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza y cuyo acto tendrá efecto el día 3 de Julio próximo á las doce de su mañana en la referida dependencia, Cadenas de San Gregorio, núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, arregladas en todo al modelo estampado

á continuacion del pliego de condiciones y al de precios límites que estará de manifiesto en dicha Factoría desde este dia; advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí espresados.

Valladolid 21 de Junio de 1871.— Pablo Minguéz y Santiago.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Los pueblos que á continuacion se expresan, han presentado en esta Administracion sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año económico actual por efecto de la tenáz sequía que han sufrido.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca los demás pueblos de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 28 de la Instrucion de 20 de Diciembre de 1847.

PUEBLOS.

Castrillo de Duero.
Campaspero.
Pozal de Gallinas.
Viloria.

Valladolid 22 de Junio de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.397.

Don Blas Dulce, Alcalde 1.º Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Terminado el padron de vecindario que el Ayuntamiento acordó ejecutar en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 6 de Mayo último, el cual se halla expuesto en la Secretaría municipal, se hace saber al público que hasta el día 30 del mes que rige pueden pasar á examinarle los que gusten y producir las reclamaciones que tuviesen por convenientes respecto á inclusiones y exclusiones en el mismo; en la inteligencia de que transecurrido dicho plazo todas cuantas se interpongan serán inadmisibles, segun lo dispuesto terminantemente por la Ley.

Valladolid 15 de Junio de 1871.— Blas Dulce.